

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 23 de noviembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022 - 178
Accionante: Liset Camila Rincón Romero
Accionados: Seguros Mundial
Decisión: Tutelar Derecho

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Liset Camila Rincón Romero**, en contra de **Seguros Mundial** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La señora **Liset Camila Rincón Romero** indica que sufrió un accidente de tránsito mientras conducía su motocicleta la cual tiene la póliza SOAT vigente **No. 82843934** con vigencia hasta el **3 de febrero de 2023**. En razón al accidente la señora **Roncón Romero** sufrió graves lesiones que so pena de haberse realizado los tratamientos médicos ordenados continúa creándole un perjuicio para su vida laboral.
2. El día **19 de octubre hogaño**, solicitó a la aseguradora **Seguros Mundial** el pago de honorarios a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, con fecha **8 de noviembre de 2022** le contestan a que no se pagaran estos honorarios por cuanto no les corresponde a las aseguradoras realizar el mentado pago.
3. Por lo anterior, considera transgredidos sus derechos fundamentales pues no cuenta con los recursos económicos para sufragar el pago de los honorarios y actualmente se encuentra en un estado de indefensión.

PRETENSIONES

La parte accionante **Liset Camila Rincón Romero** petitiona le sean amparados los derechos fundamentales vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana consagrados en la Constitución Política.

Radicación: No. 2022 - 178
Accionante: Liset Camila Rincón Romero
Accionados: Seguros Mundial
Decisión: Tutelar Derecho

De igual manera solicita se le ordene a la entidad accionada que asuma el pago íntegro de los honorarios de la **Junta Regional de Calificación de invalidez** para el examen de pérdida de capacidad laboral.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Seguros Mundial

El asesor jurídico de **Seguros Mundial** señala que una vez revisados los registros que reposan en la compañía se expidió la póliza SOAT No. **82843934** para amparar el automotor de placa **BMV29G** la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido a la accionante el **17 de septiembre de 2022** y que la afectada no ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente.

Ahora bien, si el interés de la accionante es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir los requisitos que para este fin establece el **artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016** y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio demostrar con el **“Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente”** el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito a fin de establecer la cuantía a indemnizar.

Indica que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

Por lo anterior se solicita declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad de la misma, por cuanto lo que aquí se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, anudado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Se solicita negar la petición de la accionante contra **Seguros Mundial** en razón a que no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez en consecuencia se declare su improcedencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

Junta Regional de Calificación de Invalidez

A la entidad vinculada se le remitió oficio No 1216 del **21 de noviembre de 2022**, al correo de notificaciones judiciales [_juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co) en aras de

Radicación: No. 2022 - 178
Accionante: Liset Camila Rincón Romero
Accionados: Seguros Mundial
Decisión: Tutelar Derecho

que se pronunciara con relación a los hechos y pretensiones de este amparo constitucional, sin embargo, a la fecha de emisión de esta decisión no allegó informe alguno.



PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la parte accionante **Liset Camila Rincón Romero** en anexó el derecho de petición presentado ante **Seguros Mundial**, la respuesta al Derecho de Petición, la historia Clínica, copia del SOAT.

Por su parte la parte accionada **Seguros Mundial** junto con la respuesta a esta acción de tutela allego el concepto No. 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, y el certificado de existencia y Representación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de vida y seguridad social consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

Radicación: No. 2022 - 178
Accionante: Liset Camila Rincón Romero
Accionados: Seguros Mundial
Decisión: Tutelar Derecho

por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

Vida

El Despacho sostiene que el derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho.

Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, *“cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”¹.*

Seguridad Social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas; para este Despacho la seguridad social está definida como el conjunto de medidas institucionales que brindan a los individuos las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando:

- i)** *“Adquiere los rasgos de un derecho subjetivo;*

¹ Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

Radicación: No. 2022 - 178
Accionante: Liset Camila Rincón Romero
Accionados: Seguros Mundial
Decisión: Tutelar Derecho

- ii) *La falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y*
- iii) *Cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales*².

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Seguros Mundial**, vulnero los derechos fundamentales de vida y seguridad social de **Liset Camila Rincón Romero** consagrados en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la señora **Liset Camila Rincón Romero**, tiene la pretensión de iniciar el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad cubierto por la póliza del SOAT, para lo cual se requiere un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una autoridad competente, en este orden, este Despacho se referirá a la seguridad social como derecho fundamental y la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad resultado de accidente de tránsito.

Es válido afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, la primera es que constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, está a cargo del Estado, y la segunda es que “*garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”³, particularmente esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas; para lograr este fin el ente legislador dispuso Decreto Ley 663 de 1993 el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio con ocasión a los accidentes de tránsito, el Decreto establece :

“Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y la profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

² Sentencia t-164/13, Expediente t- 3.728.593, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt, Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).

³ Constitución política de Colombia, artículo 48.

Radicación: No. 2022 - 178
Accionante: Liset Camila Rincón Romero
Accionados: Seguros Mundial
Decisión: Tutelar Derecho

Asimismo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son:

“El Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (...)”

De acuerdo con lo anterior, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, sino que también es deber de las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte; en este sentido, la accionada no ha reparado en que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, se encuentran las compañías de seguros ya mencionadas. También, **Seguros Mundial** ignora que *“las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida”*⁴. En este sentido, las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) tienen la carga legal de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación. Es por lo que las empresas que expiden las pólizas de accidentes de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados.

En lo referente al caso puntual, **Seguros Mundial** vulneró el derecho fundamental a la seguridad social de la señora **Liset Camila Rincón Romero**, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito; lo anterior atendiendo a que la peticionaria quiere acceder a la indemnización por incapacidad que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorada por la **Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir por lo manifestado en los hechos. Así mismo, se observa que la vulneración de sus derechos emana de que la entidad accionada **Seguros Mundial** no se ha hecho responsable de su obligación legal y contractual, lo cual ha impedido a la accionante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en este fallo.

De igual manera se observa que la accionada **Seguros Mundial** afirma que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante **Junta de Calificación**

⁴ Sentencia T-003/20, Expediente T- 7.085.229, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: No. 2022 - 178
Accionante: Liset Camila Rincón Romero
Accionados: Seguros Mundial
Decisión: Tutelar Derecho

de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, aseveración que es calificada por este Juzgado como un yerro, ya que como se indicó en las presentes consideraciones, también corresponde a las compañías de seguros realizar ellas mismas dicha calificación o en su defecto sufragar los gastos **Junta de Calificación de Invalidez** para lograr saber si en la salud del accidentado hay o no un motivo para hacer efectiva la póliza; esto último es de importancia, **ya que realizar el análisis médico por la Juntas de Calificación no implica en ninguna medida del resultado de la misma, en otras palabras no es obligatorio bajo ningún parámetro que el dictamen final favorezca al accidentado en su búsqueda de una indemnización pecuniaria.**

Finalmente para esbozar el resuelve del fallo, el Despacho asegura que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables de la incapacidad permanente y la práctica del examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas; por lo que en el presente caso la accionada **Seguros Mundial** asumió el riesgo de invalidez y muerte de la señora **Liset Camila Rincón Romero**, en virtud del contrato de SOAT y la ley.

Acorde a lo anterior se ordena a **Seguros Mundial** el pago correspondiente a los honorarios de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** para que se lleve a cabo el examen que dictamina la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora **Liset Camila Rincón Romero**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana consagrados en la Constitución Política de **Liset Camila Rincón Romero** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **Seguros Mundial** el pago correspondiente a los honorarios de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** en un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta decisión, para que se lleve a cabo el pago del examen que dictamina la calificación de pérdida de capacidad laboral de **Liset Camila Rincón Romero**.

TERCERO: INFORMAR a las partes accionante y accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

CUARTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

Radicación: No. 2022 - 178
Accionante: Liset Camila Rincón Romero
Accionados: Seguros Mundial
Decisión: Tutelar Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd036e9523403626b050eb2c587acb4a162d1bea5080ee70ac9cb759d838c7fa**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>